

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **146**

Fecha Estado **09-11-2020**

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180003100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	FERMINA MOSQUERA ROMANA	CARLOS ANDRES GRISALES RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTA RENUNCIA A PODER. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS 146 09-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	06/11/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05042318400120180005002	Ordinario	SINDY NATALYA GUTIERREZ AGUDELO	LUZ MARINA GUTIERREZ DE GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento  CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A PARTE APELANTE PARA SUS TENTAR. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS 146 09-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	06/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318900120150020103	Ordinario	GIL ALBERTO PATIÑO BEDOYA	BERENICE DEL SOCORRO RESTREPO GONZALEZ	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS 146 09-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	06/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300120130073001	Verbal	MARTHA CECILIA CRUZ CARDONA	CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS 146 09-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	06/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120080021701	Ordinario	JESUS EMIGDIO GERALDO ZULUAGA	PASCUAL BERNARDO SIERRA SIERRA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A PARTE APELANTE PARA SUSTENTAR. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 146 09-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	06/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05368318400120190005701	Verbal	MARIA BERNARDA MONCADA MARIN	GELASIO DE JESUS ALZATE GERALDO	Auto pone en conocimiento  CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A PARTE APELANTE PARA SUSTENTAR. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 146 09-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	06/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311200120180006901	Verbal	LIBARDO DE JESUS HINCAPIE RIVERA	WILLIAM ORLANDO HINCAPIE RIVERA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A PARTE APELANTE PARA SUSTENTAR. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 146 09-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	06/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311300120130000702	Ordinario	TERESA DE JESÚS SUAREZ GOMEZ	ESPERANZA JIMÉNEZ	Sentencia confirmada SIN CONDENA EN COSTAS.	04/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311300120130000702	Ordinario	TERESA DE JESÚS SUAREZ GOMEZ	ESPERANZA JIMÉNEZ	Sentencia confirmada SIN CONDENA EN COSTAS. ESTADOS 146 09-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	04/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311300120140026501	Ordinario	MARIA CONCEPCION PELAEZ LOPEZ	LUIZ ARTURO PELAEZ LOPEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES, PREVIA GESTIÓN DE LA SECRETARÍA. ESTADOS 146 09-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	06/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120100036201	Abreviado	JOSE ALFONSO MEDINA	ROBERTO GARCIA LONDOÑO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A PARTE APELANTE PARA SUS TENTAR. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 146 09-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	06/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120140037701	Ordinario	NORBEEY MARIN	BOSQUES DE LA MACARENA COOPEREMOS	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARTE APELANTE 5 DÍAS PARA SUS TENTAR RECURSO. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 146 09-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	05/11/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220170012101	Verbal	JAIMÉ ALBERTO ROMAN SOTO	JOSE REINALDO LOPEZ GARCIA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 146 09-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	06/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05887318400120200006701	Jurisdicción Voluntaria	LUZ YANETH MONNTOYA ORTIZ	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Auto pone en conocimiento ASIGNA CONOCIMIENTO A JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YARUMAL, ORDENA REMITIR. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS 146 09-11-2020, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	29/10/2020			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05615 3103 002 2017 00121 01**

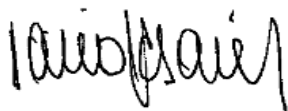
Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05045 3103 001 2013 00730 01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de simulación cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Martha Cecilia Cruz Cardona en representación de la menor Salomé Muñoz Cruz contra los señores Clara Inés Marín Silva y Camilo Muñoz Aristizábal.

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

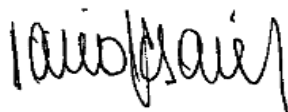
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en

armonía con el inciso 3o del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

**Sentencia N°:** P-027  
**Magistrada Ponente:** Claudia Bermúdez Carvajal.  
**Proceso:** Ordinario – Reivindicatorio acumulado con pertenencia

**Demandante Proceso Reivindicatorio:** Teresa de Jesús Suarez Gómez en representación de la sucesión de José de Jesús Suarez Ramírez

**Demandados Proceso Reivindicatorio:** María Esperanza Jiménez  
**Demandantes Proceso de Pertenencia:** María Esperanza Jiménez  
**Demandados Proceso de Pertenencia:** Teresa de Jesús Suarez Gómez, Patricia María y Juan Camilo Ocampo Ramírez, Nubia Cecilia Suarez Ramírez en calidad de herederos determinados de José de Jesús Suarez Ramírez y contra los herederos indeterminados de éste

**Origen:** Juzgado Civil del Circuito de Marinilla  
**Radicado 1ª instancia:** 05-440-31-13-001-2013-00007-01  
05-440-31-13-001-2013-00421-01  
**Radicado interno:** 2017-483  
**Decisión:** Confirma sentencia de primera instancia, pero por razones del Tribunal  
**Tema:** Legitimación en la causa por activa en la acción reivindicatoria. Presunción de bien baldío respecto a inmuebles en los que en el certificado del registrador solo figura una falsa tradición y NO aparece inscrito ningún titular de derechos reales

**Discutido y aprobado por acta N° 169 de 2020**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el proceso reivindicatorio instaurado por Teresa de Jesús Suarez Gómez en representación de la sucesión de José de Jesús Suarez Ramírez contra María Esperanza Jiménez y por la parte demandante en el proceso acumulado de pertenencia, promovido por María Esperanza Jiménez en contra de Teresa de Jesús Suarez Gómez, Patricia María y Juan Camilo Ocampo Ramírez, Nubia Cecilia Suarez Ramírez en calidad de herederos determinados de José de Jesús Suarez Ramírez y María Teresa Gómez, los herederos indeterminados de estos y las personas indeterminadas, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla el día 24 de noviembre de 2016.



## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la Demanda Reivindicatoria

Mediante escrito presentado el día 11 de enero de 2013 ante el Juzgado de origen, la señora Teresa de Jesús Suarez Gómez, actuando para la sucesión de José de Jesús Suarez Ramírez, formuló las siguientes pretensiones:

*"1. PERTENECE el DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a la sucesión de JOSE JESUS SUAREZ RAMIREZ, el bien inmueble determinado en el hecho segundo de la demanda.*

*2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a la señora ESPERANZA JIMENEZ mayor de edad, de las condiciones civiles dichas a RESTITUIR a la sucesión de JOSE JESÚS SUAREZ RAMIREZ a través de mi mandante, el bien inmueble determinado en el hecho segundo de la demanda.*

*3. CONDENESE a la demandada, a pagar a la sucesión de JOSE JESÚS SUAREZ RAMIREZ, el valor de los frutos naturales y civiles percibidos y que hubiere podido producir el inmueble y los que hubiere dejado de percibir con mediana inteligencia y cuidado, con justa tasación pericial.*

*4. Condénese en costas a la demandada.*

*5. Demás consecuencias de orden legal".*

La *causa petendi* se sustentó, en síntesis, en los hechos que se compendian así:

En el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla viene cursando el proceso radicado 2009-256, correspondiente a la sucesión de los cónyuges José Jesús Suarez y María Teresa Gómez, quienes contrajeron matrimonio el 15 de junio de 1929 y fallecieron el 22 de septiembre de 1989 y 6 de diciembre de 1990, respectivamente.

Durante el matrimonio, la pareja Álvarez Gómez procreó a José Miguel, María del Rosario, Rosa Elena y Teresa de Jesús, *"quienes tienen vocación hereditaria y son sus herederos".*

José Jesús Álvarez Ramírez adquirió mediante la escritura pública N° 432 del 18 de septiembre de 1944 (sin enunciar la Notaría)<sup>1</sup> las acciones y derechos que les correspondía o pudiera corresponder a los herederos en la sucesión de HIGINIO GOMEZ RAMIREZ.

La pretensora, en su calidad de heredera del señor JOSÉ JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ tramitó y liquidó por Escritura Pública No. 1507 del 4 de septiembre de 2012 de la Notaria Única de Marinilla la sucesión de HIGINIO GOMEZ RAMIREZ, dentro de cuyo trámite se le adjudicó a la sucesión de JOSÉ JESÚS SUAREZ RAMÍREZ el derecho de propiedad y dominio sobre el siguiente bien inmueble:

*"Una casa de habitación de tapias y tejas con su correspondiente solar situado en el área urbana de esta ciudad en la calle de Jesús salida para El Peñol y alinderado en general así: Por el frente con la calle expresada; por el costado izquierdo, linda con casa y solar de Julia y María Gallo; por el costado de atrás, linda con solar de Ramón Gómez y por el costado derecho con casa y solar de Bernabé Ramírez, a salir a la calle primer lindero", inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-134107.*

En vida, los señores José Jesús Suarez Ramírez y María Teresa Gómez ejercieron el derecho de dominio y la posesión material sobre el referido predio, allí vivieron, nacieron y levantaron a sus hijos hasta el último día de su existencia.

Después del fallecimiento de los citados José Jesús Suarez Ramírez y María Teresa Gómez, sus herederos continuaron ejerciendo el dominio y posesión del bien, acotando que la heredera Rosario Suarez Gómez, luego de su matrimonio con Camilo Ocampo celebrado el 21 de agosto de 1.956, llevó a vivir a su consorte al inmueble.

La señora María Rosario Suarez Gómez falleció el 20 de mayo de 1995 y el señor Camilo Ocampo continuó viviendo en el inmueble, luego de lo cual se casó con Esperanza Jiménez el 21 de junio de 1995, a quien el señor Camilo se llevó a vivir allí, conde estableció su convivencia con su nueva consorte

---

<sup>1</sup> *Advierte este Tribunal que de la probanza obrante a fls. 13 fte. a 14 vto. se desprende que tal acto escriturario fue otorgado ante la Notaría Única de Marinilla*

hasta la muerte del señor Ocampo ocurrida el 13 de mayo de 2005, quedándose la señora Esperanza viviendo en tal predio, por lo que los herederos de José Jesús Suarez Ramírez y María Teresa Gómez le han solicitado a la mencionada Esperanza Jiménez que proceda a la restitución y entrega del inmueble, pero ésta se niega a ello.

Desde cuatro años antes de la presentación de la demanda, concretamente desde finales del año 2008, la señora Esperanza Jiménez *"se reputa tener la POSESION MATERIAL del inmueble, razón por la que los herederos demandan su RESTITUCIÓN para la sucesión de JOSE JESUS SUAREZ RAMIREZ, a quien finalmente se le adjudicó el inmueble"* (fls. 1 a 7 C-1).

## **1.2. De la actuación procesal hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia y de la resistencia en el proceso reivindicatorio.**

Mediante auto del 24 de enero de 2013, se inadmitió la demanda reivindicatoria y cumplidos los requisitos, por providencia del 24 de febrero de 2013 se admitió la misma, se dispuso su notificación, traslado al extremo pasivo del litigio y se fijó caución (fls. 26 a 30 C-1).

María Esperanza Jiménez fue notificada personalmente (fl. 41 C-1), quien dio contestación al libelo genitor, a través de apoderada judicial, mediante escrito obrante a fls. 44 a 45 ídem, admitiendo los supuestos fácticos concernientes al matrimonio y defunción de los señores José Jesús Suarez Ramírez y María Teresa Gómez, así como las nupcias de Camilo Ocampo y Rosario Suarez Gómez y el fallecimiento de esta última, por así desprenderse los referidos hechos de la prueba documental, además de tener la demandada por ciertos lo referente al matrimonio suyo con el señor Camilo Ocampo y del deceso de éste ocurrido el 13 de mayo de 2005; igualmente dijo no constarle lo atinente al trámite del proceso sucesorio de los señores José Jesús Suarez Ramírez y María Teresa Gómez y respecto de los restantes hechos manifestó que no son ciertos, acotando que no se le haya solicitado la restitución del predio por los herederos de estos últimos causantes y en cuanto a su posesión sobre el inmueble en disputa señaló que empezó a ejercer la misma desde 1995 cuando empezó a vivir con su esposo en tal bien, lo que hizo con ánimo de señora y dueña en compañía de su consorte, acotando además que salta a la vista que este último fue poseedor del predio

desde 1956, lo que significa que ejerció la posesión del inmueble por 49 años hasta cuando ocurrió su muerte y añadió que el precitado Camilo compartió dicha posesión con la aquí accionada desde su matrimonio en 1995.

Igualmente, la resistente formuló las excepciones previas de "Inepta demanda por falta de los requisitos formales", "Falta de legitimación en la causa por activa", y "Falta de competencia", las que, luego de surtido el correspondiente trámite, fueron resueltas adversamente mediante auto del 25 de septiembre de 2013 y se condenó en costas a la excepcionante (fls. 1 a 19 C-2).

Además, la llamada a resistir se opuso a las pretensiones y planteó las siguientes excepciones de mérito:

- ***"Falta de los requisitos axiológicos para la acción reivindicatoria"***, con sustento en que la pretensora no ostenta la calidad de propietaria del inmueble; y añadió que los linderos con los que se identificó el predio que se pretende reivindicar, no corresponde a los linderos del predio del cual es poseedora la excepcionante, quien posee de buena fe desde antes que la demandante apareciera en la matrícula inmobiliaria como adquirente de *"una falsa tradición"*.

- ***"Prescripción adquisitiva"*** con fundamento en que la reclamada es poseedora del predio desde "hace 18 años, término legal suficiente, para adquirir por prescripción".

- **"Falta de legitimación en la causa por activa"** al respecto acotó que la suplicante no tiene el derecho de dominio sobre el predio que reivindica" (fls. 44 a 45 C-1).

De otro lado, la convocada en reivindicación presentó demanda de reconvencción con pretensión de pertenencia, la cual fue inadmitida y rechazada mediante providencia del 28 de agosto de 2013 (fls. 1 a 11 C-3). Aunado a lo anterior, la opositora instauró incidente para el reconocimiento de mejoras y mediante auto del 31 de octubre de 2013, se resolvió rechazar de plano el incidente y condenar en costas a la parte incidentista. (fls. 1 a 65 C-4).

Ulteriormente, se corrió traslado de las excepciones de mérito, término procesal en el que el polo activo no realizó ningún pronunciamiento. El 12 de febrero de 2014, se celebró la audiencia que consagraba el otrora vigente artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y por autos del 14 de febrero y 21 de agosto de 2014 se decretaron las pruebas y se corrió traslado para alegar, oportunidad esta última aprovechada por ambos extremos procesales (fls. 46 a 61 C-1)

Posteriormente, la parte demandada en reivindicación solicitó la suspensión del proceso, hasta tanto se resolviera el proceso de pertenencia de radicado 2013-00421 que había instaurado ante el mismo Despacho fungiendo como accionante y ante tal pedimento, el Judex mediante proveído del 12 de noviembre de 2014, resolvió acumular el mencionado proceso de pertenencia y consecuentemente ordenó suspender el proceso reivindicatorio hasta tanto ambos trámites se encontraran en la misma etapa procesal, para efectos de emitir una sola sentencia (fls. 62 a 66 C-1).

### **1.3. De la Demanda Pertenencia.**

Mediante escrito del 9 de octubre de 2013<sup>2</sup>, María Esperanza Jiménez instauró demanda de pertenencia en contra de Teresa de Jesús Suarez Gómez, Patricia María y Juan Camilo Ocampo Ramírez, y Nubia Cecilia Suarez Ramírez en calidad de herederos determinados de José de Jesús Suarez Ramírez y María Teresa Gómez, así como frente a los herederos indeterminados de éstos y formuló las siguientes pretensiones:

- 1. Que se declare que la demandante cumple con los requisitos de tiempo, posesión, animus y corpus sobre el predio descrito en el hecho primero de esta demanda, que en consecuencia se le declare propietario del mismo.*
- 2. Que se comuniqué dicha decisión al registrador de IIPP de Marinilla.*
- 3. Que se declare que esta sentencia produce efectos erga omnes.*
- 4. Que de presentarse opositor sea condenado en costas”.*

Aunado a lo anterior, solicitó amparo de pobreza.

---

<sup>2</sup> Fecha que aparece a fl. 1 del C-1 del Rdo. 2013-00421 y cuyo escrito corresponde a una solicitud de amparo de pobreza que se presentó simultáneamente con el escrito introductor.

Los hechos que fundamentan la causa factual en la demanda de pertenencia se compilan así:

María Esperanza Jiménez posee desde hace más de dieciocho años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida el siguiente bien: *"un lote de terreno con casa de habitación ubicada en el área urbana de Marinilla, calle 32 N° 27-26, alinderado así: Por el frente con la calle 32; por el costado izquierdo con propiedad de Carlos Emilio Botero; por el costado derecho con la empresa de servicios públicos de aseo, ESPA, y por la parte de atrás con propiedad de Sergio Castaño. Identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-134107"*.

La posesión ejercida consiste en la construcción de mejoras, mantenimiento de la vivienda, reformas, cercos, pago del impuesto predial (fls. 1 a 5 C-1 Rdo. 2013-00421), las que valoró en el juramento estimatorio en la suma de \$12'604.500.

#### **1.4. De la actuación procesal hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia y de la resistencia en el proceso de pertenencia.**

El libelo genitor fue inadmitido mediante sendos autos del mes de octubre de 2013, y subsanados los requisitos, la providencia del 1º de noviembre de 2013 admitió la demanda, ordenó el traslado a los demandados, el emplazamiento de Patricia María y Juan Camilo Ocampo Ramírez, Nubia Cecilia Suarez Ramírez, las personas indeterminadas y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-134107 (fls. 13 a 24 C-1 Rdo. 2013-00421).

La codemandada Teresa de Jesús Suarez Gómez fue notificada personalmente y a través de apoderado judicial, en escrito obrante a fls. 66 a 69 C-1 Rdo. 2013-00421, replicó que no eran ciertos los hechos de la demanda, excepto, la información relacionada con el folio de matrícula inmobiliaria, e hizo referencia a los hechos expuestos en la demanda reivindicatoria, e igualmente propuso las siguientes excepciones de fondo:

*"INEXISTENCIA DEL DERECHO"* con sustento en que la demandante vivió en el predio en razón a su matrimonio con Camilo Ocampo *"a quien*

*precisamente dejó viviendo ROSARIO SUAREZ GOMEZ, heredera de JOSE JESUS SUAREZ RAMIREZ y TERESA GOMEZ "EL PASO DEL TIEMPO NO MUDA EL TITULO".* Agregó, que la accionante carece de los presupuestos legales y de hecho para demandar la pertenencia y en relación con ello citó el artículo 2512 del C.C. e hizo referencia a la prescripción ordinaria y extraordinaria.

*"MALA FE. La actora no pretende otra cosa más que aprovecharse de la nobleza de la familia de ROSARIO SUAREZ GOMEZ, quien le permitió vivir allí mientras viviera RAMON CAMILO OCAMPO, una vez enviudó"*

*"LA GENERICA"*, a fin que se tenga en cuenta todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió o se declaren las excepciones que resulten probadas.

Surtido el emplazamiento, fue nombrado y notificado el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, Patricia María y Juan Camilo Ocampo Ramírez, Nubia Cecilia Suarez Ramírez, y los herederos indeterminados de José Jesús Suarez Ramírez y María Teresa Gómez. Por auto del 6 de mayo de 2014, se accedió al amparo de pobreza solicitado por el polo activo y posteriormente, la curadora contestó la demanda indicando que los hechos no le constan y frente a las pretensiones, se atiene a lo probado. Posteriormente, se concedió traslado a la contraparte para que se pronunciara sobre las excepciones, pero permaneció silente (fls. 75 a 80 C-1 Rdo. 2013-00421).

El auto del 27 de mayo de 2014, decretó pruebas y mediante los proveídos del 30 de octubre y 1º de diciembre de 2015, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por los extremos del litigio y se ordenó a la secretaria del juzgado pasar el proceso a Despacho para sentencia para resolver en una sola sentencia los procesos de radicados 2013-00007 y 2013-00421 (fls. 81 a 97 C-1 Rdo. 2013-00421).

### **1.5. De la sentencia impugnada**

Mediante sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 y militante a fls. 69 fte. a 85 fte. C-1 del Rdo. 2013-007, el juez de primera instancia resolvió:

**PRIMERO. NEGAR** íntegramente las pretensiones de las demandas acumuladas orientadas a reivindicar y prescribir entabladas por las ciudadanas **TERESA DE JESÚS SUÁREZ GÓMEZ** y **MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ** respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Costas solo a cargo de la ciudadana **TERESA DE JESÚS SUÁREZ GÓMEZ** en el juicio reivindicatorio, luego de estar amparada por pobre la ciudadana **MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ** en el proceso de pertenencia

**TERCERO.** Señalar como honorarios definitivos para la auxiliar de la Justicia que actuó como curadora, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, la que incluye los recibidos inicialmente como gastos en auto de abril 2 de 2014.

**CUARTO.** Se ordena levantar las medidas de inscripción de demanda, que afectan el mismo inmueble comprometido en ambos procesos acá decididos.

**QUINTO.** Contra esta sentencia proceden los recursos de Ley”.

En la parte considerativa de la providencia, fueron planteados lo siguientes problemas jurídicos:

*"¿Se cumplen en este caso los presupuestos establecidos por el artículo 946 del C.C. para que la actora TERESA DE JESÚS SUÁREZ GÓMEZ reivindique el predio poseído por la señora MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ?*

*¿Acreditó la demandante MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ los requisitos establecidos por el Código Civil para obtener por este medio el dominio del bien que afirma poseer a través de la prescripción extraordinaria?"*

El juzgado de primera instancia planteó como tesis que Teresa de Jesús Suárez Gómez no demostró ser la propietaria inscrita del bien inmueble objeto de la pretensión, tal y como lo ordena el artículo 946 del C.C., razón por la cual no cumplió con la carga probatoria para acceder a la reivindicación pretendida. Asimismo, María Esperanza Jiménez no probó el



tiempo mínimo de posesión requerido para adquirir por prescripción extraordinaria del bien inmueble objeto del proceso de pertenencia.

"EL CASO CONCRETO RESPECTO AL JUICIO REIVINDICATORIO".

En el proceso reivindicatorio de la referencia, el juzgado de conocimiento analizó la titularidad del dominio de la actora, hizo referencia al artículo 946 del C.C., a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 10882-2015 del 18 de agosto de 2015 y precisó que en el certificado de libertad y tradición N° 018-134107 se evidencia que a la aquí pretensora no le fue adjudicado en la *"sucesión por ella tramitada el derecho real de dominio sobre el predio de su interés, sino tan solo una "falsa tradición"; circunstancia que a la luz de la jurisprudencia nacional la ubica como una "simple poseedora" y de contera, emerge allí su falta de legitimación en la causa por activa para acudir a la reivindicación del artículo 946 del C.C.*

...

*En los anteriores términos, resulta incontrovertible detentadora del derecho real de dominio frente al bien que se pretende reivindicar, pues su derecho deriva de una "falsa tradición" como se advierte en todas las anotaciones presentes en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda y, en consecuencia, aflora su falta de legitimación en la causa por activa para actuar en ejercicio de la acción que se enarbola."*

Asimismo, el judex indicó que el apoderado del polo activo planteó en su alegato de conclusión *"...que lo realmente perseguido era enarbolar la "acción publiciana" consagrada por el artículo 951 del Código Civil, pero, las evidencias de su originario actuar, son las que terminan desnudando que sus reales y originales aspiraciones se encaminaban por la senda de una reivindicación totalmente distinta a la invocada al cierre de este proceso"*.

En este sentido, el *A quo* indicó que en el poder allegado con la demanda se estableció literalmente que se había conferido únicamente para adelantar el proceso reivindicatorio y no para ejercitar la acción publiciana, situación que guarda coherencia con los hechos y pretensiones incoadas en el escrito inaugural, donde *"...equivocadamente consideró desde el inicio de este trámite que la accionante ostentaba "el derecho de propiedad y dominio" sobre el inmueble materia del proceso como literalmente se reporta en el hecho "2" del libelo introductor, a lo que deberá agregarse, aquello último*

*se tiene incluso como una flagrante contradicción si se tiene en cuenta que la acción del artículo 951 del C.C. tiene como primer presupuesto exteriorizar una conciencia como no detentador del dominio para activar su concesión y, en este asunto, tal conciencia se enarbó desde el inicio con el libelo genitor”.*

Además, explicó que la acción reivindicatoria y publiciana *“...son dos acciones diametralmente diferentes las consagradas en los artículos 951 y 956 del CC, tanto, que tienen inclusive requisitos disimiles. Recordando frente a la “publiciana” por ejemplo, que ni siquiera vale “contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho” y, en el caso analizado, la demandada ostenta una calidad como poseedora de igual categoría a la reflejada por la demandante por cuenta de su “falsa tradición”; condición de poseedora incluso confesada por la primera respecto a la segunda desde el hecho “2” del libelo introductor”* y con fundamento en ello, el juzgador indicó que no resultaba necesario analizar los demás presupuestos axiológicos, pues no se acreditó el derecho de dominio sobre el bien inmueble que se pretende reivindicar, motivo suficiente para *“negar de plano la acción impetrada”*.

#### *“EL CASO CONCRETO RESPECTO AL JUICIO DE PERTENENCIA”.*

De otro lado, frente al proceso de pertenencia, el juzgado de primera instancia realizó consideraciones sobre el modo de adquirir por prescripción y sus elementos axiológicos, explicando que in casu no era objeto de discusión la identidad del predio, la calidad de poseedora de la actora, ni que el bien sea susceptible de prescripción, sino el tiempo mínimo de posesión extraordinaria, aplicando para tales efectos la Ley 791 de 2002 que exige mínimamente un tiempo de posesión equivalente a 10 años y no la Ley 9ª de 1989 que exige 5 años, acotando al respecto que *“...no obstante afirmar la acá demandante que su vivienda era de “interés social” cuando fue requerida por el juzgado al momento de admitir su libelo, ninguna otra afirmación o actuación desplegó la última para elegir aquella prescripción o para al menos probar la condición imputada al bien de su interés, a lo que deberá agregarse, tampoco el juzgado impartió la admisión de aquella demanda teniendo presentes los parámetros procesales propios de tan especial usucapión, ni mucho menos ordenó la realización de las publicaciones pertinentes informando tal situación.*

*Ahora, así se acepte lo último, es decir, que se eligió por la demandante la prescripción de la Ley 9ª de 1989 y que el juzgado le impartió trámite al proceso por su especial senda, no puede perderse de vista que nada probó la primera respecto a la condición imputada a su vivienda como "de interés social", es decir el parámetro cuantitativo exigido por el artículo 44 de la mentada Ley se quedó en una mera afirmación".*

*Debemos tener presente que el artículo en comento postula como parámetro cuantitativo para tan especial tipo de usucapión, la probanza del "precio de adquisición o adjudicación" del inmueble en cuestión, por lo que dependiendo del número de habitantes de la ciudad donde se ubique el último, se entenderán como "viviendas de interés social" aquellas adquiridas o adjudicadas por un precio inferior a cierta cantidad de salarios mínimos legales mensuales establecidos por la propia Ley".*

Sobre el particular, en la sentencia, el juez hizo referencia al avalúo inmobiliario como la prueba "indispensable" para acreditar la calidad de vivienda de interés social e indicó que "*no servirá para tal fin el avalúo con efectos fiscales otorgado al bien pretendido (v. gr. avalúo para calcular el impuesto predial) o el ostentado por el predio al momento de presentación de la demanda*" y en relación con estos tópicos, el iudex citó una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, con fundamento en la cual concluyó que "*es claro que no hay lugar a declarar la pertenencia por la vía de la Ley 9ª de 1989 en este asunto -se itera, así se acepte en gracia de discusión que fue aquella elegida por la actora y que el Despacho le impartió trámite bajo su alero- toda vez que no se arrió al proceso ningún tipo de avalúo que permitiera ubicar el bien litigado dentro del rango previsto en la citada Ley para considerarlo como "vivienda de interés social"*".

Aunado a lo anterior, el juez argumentó que: (i) la suplicante en pertenencia no cuantificó con precisión sus pretensiones y solo afirmó genéricamente cuando fue requerida por el juzgado para hacerlo, que el valor de su vivienda no supera los 135 SMLMV (\$79'582.500.00); (ii) con la demanda no se aportó la prueba tendiente a demostrar que el bien pretendido era de "interés social" y (iii) el dictamen pericial practicado en el juicio no dio cuenta que se trataba de una vivienda de interés social.

Asimismo, en relación con el experticio practicado dentro del proceso de pertenencia, el cognoscente arguyó *"...que el momento del avalúo exigido para catalogar una vivienda como "interés social" en un proceso de pertenencia, no se obtiene a partir del tiempo de realización de una compraventa o teniendo en cuenta la época de presentación de la demanda como puede pretenderse en autos, sino que será el instante en el que el interesado alegue cumplir los requisitos para usucapir, esto es, cinco años conforme a la interpretación sistemática explicada atrás y que parte del texto legal consagrado en los artículos 44 y 51 de la Ley 9ª de 1989.*

*Es que la omisión del perito en este asunto se vio amplificada con la postura expectante asumida por la parte actora respecto a los resultados obtenidos con la prueba técnica, pues, no sobra recordar, que ni solicitó la aclaración o complementación a ese experticio en los precisos términos exigidos por el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, como tampoco lo objetó por error grave. Ahora bien, tenía la parte demandante inclusive otra oportunidad para aportar un avalúo en los términos antedichos cuando alegó de conclusión, conforme al numeral 7 del artículo 238 del CPC, pero ni siquiera se pronunció así al final de la etapa probatoria.*

*Es que si bien los jueces contamos con la facultad-deber de decretar pruebas de oficio, no es posible olvidar que dicha facultad es limitada, toda vez que al encontrarnos inmersos en un proceso civil corresponde a quien afirme un hecho la carga de aportar los medios cognoscitivos tendientes a demostrarlo o, por lo menos, mostrar interés en suministrarlos durante el juicio para cristalizar sus aspiraciones; cosa que al no suceder en el sub examine, impone negar las pretensiones de esta demanda, luego de no acreditarse -se insiste- la calidad de "interés social" aducida respecto a la vivienda ocupada por la actora.*

*En síntesis, al no aportarse por la demandante ningún avalúo del bien raíz objeto de pretensión al tiempo de cumplirse con el requisito temporal exigido por el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, difícil es impartir un análisis tendiente a catalogarlo como uno de "interés social" y, de contera, emerge la imposibilidad para hacer valer tan especial condición en procura de hacerse dueña de la cosa poseída por un término más corto al ordinariamente exigido para ese efecto".*

*Finalmente, no podría siquiera el juez en este caso analizar de oficio los presupuestos de la prescripción "extraordinaria" tratada por los artículos 2527, 2531 y 2532 del Código Civil, toda vez que invocar y elegir un modo prescriptivo particular corresponde a un verdadero acto de parte, el cual no puede suplir el operador judicial a voces de los artículos 305 y 306 del Código de Procedimiento Civil, pero, al reportar por lo menos la demandante en su libelo que sus pretensiones guardaban como fundamento de "DERECHO" los artículos "2528 a 2531 CCC"<sup>43</sup>, sumado a que solicitó la prescripción extraordinaria de domino su libelo (aun cuando no en sus pretensiones) y no alegó un tiempo de posesión equivalente o superior a los 20 años, sino de 18, es posible interpretar que su aspiración se guiaba en esta ocasión por la usucapión extraordinaria de 10 años introducida por la Ley 791 de 2002 que modificó el artículo 2532 del Código Civil Colombiano, motivo el cual, a la luz de tan puntual legislación es que abordará esta oficina judicial el análisis al requisito denominado "tiempo de posesión".*

*Acá es importante tener presente que al entrar en vigor la Ley 791 de 2002 el 28 de diciembre de ese mismo año y al no tener aquellos efectos retroactivos, imperativo es afirmar que será a partir de la última fecha que deberá la accionante acreditar los actos posesorios desplegados hasta el momento de presentación de su demanda, es decir, hasta octubre de 2013 y, más importante aún, deberá probar el momento preciso en que su título varió o mutó al de poseedora, luego de haber ingresado al fundo pretendido -junto a su finado cónyuge RAMÓN CAMILO OCAMPO- con otro título totalmente diferente".*

En relación con ello, el cognoscente señaló que la prueba oral fue "pacífica" en reconocer el ingreso al predio reclamado por la convocante en pertenencia, por cuenta del matrimonio con Ramón Camilo Ocampo, "persona que ingresó a su turno al mismo cuando contrajo en el pasado nupcias con la señora MARÍA DEL ROSARIO SUAREZ GOMEZ, quien a su vez era heredera- en su condición de hija- de los esposos JOSÉ JESÚS SUÁREZ RAMIREZ y MARIA TERESA GÓMEZ".

Aunado a ello, luego de referir a las declaraciones de los testigos Blanca Inés Ocampo Arbeláez, Juana Alicia Zuluaga Ramírez y a los testimonios de Blanca Inés Ocampo Arbeláez, Juana Alicia Zuluaga Ramírez vertidas en el

proceso de pertenencia y a los testimonios de Blanca Lilia Atehortúa Arcila, Argemiro Castaño de Ramírez, Carlos Emilio Botero Gómez, Luz Amparo Henao Suárez, Juan Manuel Ochoa Giraldo y Sandra Patricia Ramírez Suárez rendidos en el proceso reivindicatorio, el juez indicó que tales probanzas corroboraron *"...la existencia de una serie de actos posesorios desplegados por la accionante sin especificar una fecha concreta (pero efectivamente informando que ocurrieron después de la muerte del cónyuge de la actora en 2005), explicando la manera cómo ingresa al predio la última (como esposa de CAMILO OCAMPO) y con una única diferencia, pues, dependiendo del extremo procesal que representaban, respondieron que eran reconocidos durante el último tiempo por la vecindad como propietario o poseedor del fundo en discusión, o el finado JOSÉ JESÚS SUÁREZ RAMÍREZ (o sus herederos) o la señora ESPERANZA JIMÉNEZ (o su finado esposo Ramón Camilo). Algo que no cambió cuando fueron recibidas las declaraciones en el proceso de pertenencia acumulado, pues, con idéntica tendencia e información, rindieron su respectivo testimonio ERIKA FABIOLA OCAMPO JIMÉNEZ, GERARDO DE JESÚS HENAO SUÁREZ y ROSA MARÍA HENAO SUÁREZ, persona la última que aseguró presenciar el momento preciso en que ocurre el préstamo de la vivienda o se toleró su uso a favor del ciudadano RAMÓN CAMILO y sus dos cónyuges"*.

Respecto a la tacha propuesta frente a la testigo Rosa María Henao Suárez, el juez consideró que no prosperaba, *"toda vez que nada diferente a lo que relataron los restantes testigos afirmó, dado que fue una constante el hecho del préstamo o tolerancia en el uso de la vivienda a favor de RAMÓN CAMILO y de sus dos cónyuges; siendo incluso esta ciudadana quien afirmó haber presenciado el momento en que aflora tan particular vínculo tenencial. Ahora, como la tacha se enfoca únicamente por cuenta del parentesco, de una vez se dirá que en este caso la versión ofrecida no puede descartarse automáticamente por tan especial motivo, toda vez que son los miembros de la familia los que podrán entregar elementos de juicio más cercanos para reconstruir los hechos pasados que hoy soportan esta acción orientada a adquirir un bien sucesoral a través de la usucapión"*.

Asimismo, el fallador puntualizó que *"...la prueba oral recaudada es clara al certificar también que hasta su respectiva muerte, ocurrida en mayo 20 de 1995 y mayo 13 de 2005, los cónyuges MARÍA DEL ROSARIO SUÁREZ y RAMÓN CAMILO OCAMPO habitaron como comodatarios o meros tenedores*

*el bien raíz reclamado en pertenencia por la demandante; en este sentido, debemos recordar que a voces del inciso segundo del artículo 2220 del Código Civil; "Constituye también precaria (sic) la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño". Cosa que en el sub júdice se configura porque no obstante no evidenciarse un convenio escrito, fue tolerada la permanencia en la citada vivienda de la pareja arriba aludida con el consentimiento de los progenitores de la primera. Es decir, la mayoría de testigos arrimados al juicio todavía reconocen como "dueños"<sup>3</sup> del fundo pretendido al finado JOSÉ JESÚS SUÁREZ RAMÍREZ o a sus herederos y que fueron éstos quienes permitieron y toleraron el ingreso y permanencia de la pareja OCAMPO-SUÁREZ en el citado bien hasta que fallecieron, por lo que de allí adelante, los últimos jamás se rebelaron por su original condición como meros tenedores de la vivienda".*

Además, el sentenciador consideró que la reclamante en pertenencia estaba "obligada" a demostrar "(i) o el preciso instante en que la prístina condición de los primeros (pareja OCAMPO-SUÁREZ) varió a la de poseedores para sumar sus tiempos al propio (algo que no ocurrió como se explicó atrás), o (ii) al menos acreditar el momento específico en que el título a través del cual ingresó al predio junto con su cónyuge CAMILO OCAMPO en 1995 mutó al de poseedora". Y al respecto, el juez exteriorizó que ningún medio probatorio "señaló un comportamiento rebelde en los finados MARÍA DEL ROSARIO SUÁREZ o RAMÓN CAMILO OCAMPO frente a su condición como comodatarios del inmueble acá pretendido, es decir, jamás se mostraron ante la comunidad de manera pública como sus dueños o poseedores, por lo que no existe ningún medio cognoscitivo que permita establecer con certeza la interversión de sus respectivos títulos originarios tenedores al de poseedores, de ahí que, en conclusión, no pueda la accionante pretender sumar el tiempo de alguno de aquéllos -antes de materializados sus respectivos decesos en 1995 o en el año 2005- al de su posesión..." y tal argumento lo apuntaló con la sentencia SC2805-2016 del 4 de marzo de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de radicación N° 05376-31-03-001-2005-00045-03 MP Fernando Giraldo Gutiérrez.

---

<sup>3</sup> No obstante tratarse de una falsa tradición

De otro lado, en el fallo recurrido, el *iudex* consideró que en el proceso no se acreditó el momento en que el título de mera tenedora mediante el cual la suplicante en pertenencia ingresó al predio con su cónyuge Ramón Camilo Ocampo en 1995, mutó al de poseedora, explicando al respecto que *"...la simple presentación de una serie de recibos de pago por concepto del impuesto predial, no funge como factor que automáticamente traduzca un ánimo de señorío en ella o en su cónyuge, máxime, cuando no existe certeza frente a quien efectivamente los pagó y por qué razón; recordando que los mismos pudieron incluso ser cancelados por el propio RAMÓN CAMILO antes de su fallecimiento, pero [por] cuenta de alguien más o, simplemente, por otra persona, dado que aún llegan los mismos a nombre del finado JOSÉ JESÚS SUÁREZ RAMÍREZ. Desde esta óptica y al no acreditarse en este juicio quién fue la persona que al menos realizó los correspondientes pagos antes del año 2005 –época de fallecimiento del (sic) RAMÓN CAMILO OCAMPO y que tal vez pueda marcar como punto de partida la posesión de la actora- impone dudar que los mismos signifiquen un fidedigno acto de señora y dueña presente en la última antes del deceso de su cónyuge.*

*En igual sentido se dirá que los recibos y facturas obrantes en los folios 2 a 39, 48 y 49 del C.4 en el expediente radicado 2013-00007, no se pueden tener como prueba del despliegue de actos posesorios en la demandante antes de la muerte de su cónyuge ocurrida en mayo de 2005, toda vez que -aparte de lo discutible que es su validez y el destino que finalmente tuvieron algunos de los materiales y servicios allí facturados- los mismos fueron extendidos únicamente después del año 2007.*

*Ahora bien, como se viene anunciando, es posible que la calidad como poseedora de la actora inicie con la muerte de su cónyuge RAMÓN CAMILO OCAMPO el 13 de mayo de 2005 -cosa se insiste, no probada claramente en este juicio y que solo fue aceptada por la demandada en los últimos 4 años anteriores a la presentación de la demanda- pero, aun aceptando en gracia de discusión esta última fecha como punto de partida para computar el tiempo de posesión exigido a la demandante a voces de la Ley 791 de 2002 y al no tener esta efectos retroactivos, es que se evidencia de todas formas insuficiente el tiempo así transcurrido para adquirir por prescripción, toda vez que desde el deceso del citado RAMÓN CAMILO en mayo de 2005 al momento de presentación de la demanda de pertenencia en octubre de*



*2013, no trascurrieron siquiera los 10 años mínimamente requeridos por la usucapión enarbolada.*

*Y se extiende el anterior periodo hasta la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y no de la reivindicatoria posteriormente acumulada a ella, por cuenta de lo señalado en el artículo 90 del CPC y por la suerte desestimatoria dispuesta respecto a la última acción en esta misma providencia”.*

## **1.6. De la impugnación**

Inconformes con la decisión, el extremo activo del proceso reivindicatorio y del proceso de pertenencia se alzaron contra la misma y solicitaron a este Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones de las respectivas demandas. Para tales efectos, formularon los reparos concretos a que se alude a continuación:

### **1.6.1. Del recurso de apelación en el proceso reivindicatorio.**

En síntesis, el apoderado judicial del polo activo en el proceso reivindicatorio impugnó la sentencia de primera instancia en escrito obrante a fls. 87 a 90 C-1 del Exp. Rdo. 2013-00007, en el que argumentó lo siguiente:

(i) Citó los artículos 950, 951 y 952 del C.C. y consideró que conforme a la escritura pública N° 432 del 18 de septiembre de 1944 de la Notaría Única de Marinilla y la matrícula inmobiliaria N° 018-134107, cuya anotación No. 3 da cuenta de una "*falsa tradición*", el inmueble está en cabeza de José Jesús Suarez. Además, según se aprecia en la escritura pública N° 1507 del 4 de septiembre de 2012 de la Notaría Única de Marinilla "*se adelantó la sucesión de HIGINIO GOMEZ RAMIREZ, adjudicándosele en la hijuela No.1 al señor JOSÉ JESÚS SUAREZ RAMIREZ las acciones y derechos, razón suficiente para demandar como en efecto se hizo la heredera para la sucesión de JOSÉ JESÚS SUAREZ RAMIREZ, quien es el titular de la acción y se hallaba en el caso de ganarlo por prescripción. La heredera no demandó para ella como mal lo entendió el A quo.*

*El derecho sobre el bien objeto de la acción se encuentra en cabeza del señor JOSÉ JESÚS SUAREZ quien se hallaba en el caso de ganarla por*

*prescripción-recuérdese que según las voces del artículo 951 se le concede la misma acción- y la ACCIÓN REIVINDICATORIA, no solo corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de cosa, sino también, para quien se hallaba en el caso de ganarla por prescripción, que es lo que pretende en el caso particular y concreto, tal como se desprende de la prueba regular aportada al proceso al acreditarse precisamente que los esposos JOSÉ JESÚS SUAREZ RAMIREZ y MARIA TERESA GOMEZ ejercieron por siempre la posesión material sobre el inmueble descrito en el hecho segundo de la demanda, allí vivieron, nacieron y levantaron a sus hijos hasta el último día de su existencia, y así continuaron haciéndolo sus herederos ocurrido el fallecimiento de sus padres, y que precisamente fue la heredera ROSARIO SUREZ GOMEZ, hija de los causantes la que vivió hasta el último día de su existencia”.*

(ii) En la Constitución Política se encuentran consagrados los principios de equidad y prevalencia de los derechos sustanciales, al respecto fueron citados apartes doctrinarios y los artículos 174 y 178 del CPC., con fundamento en los cuales, el sedicente adujo que del conjunto de la prueba regular y oportunamente allegada al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica *"SE HA ACREDITADO HASTA LA SACIEDAD los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda, así, se tiene de la prueba documental, trasladada y de los diferentes testimonios arrimados al proceso del principio de la UNIDAD DE LA PRUEBA, se llega a la CERTEZA que se predicó de ellos”.*

### **1.6.2. Del recurso de apelación en el proceso de pertenencia.**

De otro lado, el apoderado del extremo activo en el proceso de pertenencia formuló recurso de apelación mediante escrito que reposa a fl. 91 C-1 del Exp. Rdo. 2013-00007, exponiendo los siguientes argumentos:

En el análisis de la prueba en conjunto, realizada por el juez de primera instancia, se omitió *"la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal”*, debido a que *"todas las pruebas demostraron la calidad de vivienda de interés social del inmueble objeto de pertenencia, así la inspección judicial, en su descripción, el dictamen del perito, las facturas del predio aportadas, por la cancelación de los mismos por la demandante, muestran el valor catastral del mismo, de lo que puede inferirse su valor comercial, que*

*conduciría indudablemente a que se trata de una vivienda de interés social, por la precariedad de la misma, las condiciones de mantenimiento de ésta, de conformidad con la capacidad económica de la poseedora.*

*En el análisis de la prueba testimonial y básicamente en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se le consideró tenedora del inmueble desde y hasta cierto lapso de tiempo, no obstante, esto entra en contradicción con su actitud de defensa constante, desplegada para proteger su vivienda, citando a los perturbadores ante la inspección de policía de la localidad y negándoles el ingreso a la misma.*

*Debe resaltarse también el erróneo análisis, del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, de donde se dedujo, que habría sido tenedora del inmueble por cierto tiempo, sin tener en cuenta que su bajo grado de instrucción, no le permite utilizar un lenguaje absolutamente claro en su defensa, y que diga los (sic) que diga, son los hechos los que por sí solos hablan, dado que desde el momento mismo en que ingresó en el inmueble objeto de pertenencia, lo hizo como señora y dueña y sin reconocer dominio ajeno, a pesar de los intentos fallidos de la contraparte para hacerla salir de su vivienda”.*

El recurso de apelación se concedió en el efecto suspensivo mediante auto del 25 de enero de 2017 y dispuso su remisión a este Tribunal, donde luego de verificar que la sentencia de primera instancia no fue notificada en legal forma, por providencia del 26 de mayo de 2017, en Sala Unitaria la Magistrada sustanciadora dispuso: (i) declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 25 de enero de 2017 inclusive; (ii) ordenar rehacer la actuación anulada, debiendo notificarse la sentencia en la forma señalada en el artículo 295 del C.G.P. y una vez realizado tal acto, conceder nuevamente, si es del caso, las alzas interpuestas; y (iii) entender notificados por conducta concluyente a los recurrentes de la sentencia del 24 de noviembre de 2016, en consecuencia, conforme al artículo 322 del C.G.P. se tenían por presentadas, dentro del término, las impugnaciones (fls. 3 a 5 C-8).

Por auto del 14 de junio de 2017, el juzgado de conocimiento dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y conforme al artículo 295 del C.G.P. notificó por estados la sentencia y mediante providencia del 23 de

junio de 2017, concedió en el efecto suspensivo el recurso de alzada contra la sentencia (fl. 97 y 98 C-1)

A través del auto del 19 de febrero de 2020, fueron admitidos los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2016 en el mismo efecto en que fueron concedidos (fl. 3 C-9).

### **1.7. De la sustentación del recurso de apelación y de la réplica por ante el ad quem**

Por auto del 16 de octubre de 2020, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a las partes recurrentes el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad en la que ambas partes intervinieron, así:

El apoderado de Teresa de Jesús Suarez Gómez en representación de la sucesión de José de Jesús Suarez Ramírez, quien es la demandante en reivindicación en su escrito de sustentación del recurso solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada, se accediera a las pretensiones de la demanda reivindicatoria y declarar fallidas las pretensiones incoadas en la demanda de pertenencia que fue acumulada al proceso, lo que hizo luego de efectuar un resumen fáctico del libelo demandatorio, aludir a referentes conceptuales acerca de la acción publiciana, la usucapión, la equidad y la prevalencia del derecho sustancial en el marco de la constitución política de 1991 y de referir a los medios probatorios que reposan en el expediente, precisando en este sentido que *"Del conjunto de la prueba regular y oportunamente allegada al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, SE HA ACREDITADO HASTA LA SACIEDAD los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda, así, se tiene de la prueba documental, trasladada y de los diferentes testimonios arrimados al proceso del principio de la UNIDAD DE LA PRUEBA, se llega a la plena CERTEZA que se predicó en ellos"*.

En este contexto, se advierte que la sustentación del recurso de apelación se fundamenta en los mismos argumentos expuestos en sede de primera instancia, los cuales se encuentran sintetizados en párrafos precedentes.

Por su lado, la apoderada de María Esperanza Jiménez, parte actora en el proceso de pertenencia, remitió a la argumentación efectuada ante el juez de primera instancia y al respecto manifestó *"considero suficiente, para la sustentación del recurso de apelación, los argumentos expuestos ante el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, al interponer el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia"*.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P *"(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)"*.

### **2.1. Requisitos formales**

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

En relación con los presupuestos materiales de la sentencia de fondo corresponde a este Tribunal, en el proceso reivindicatorio radicado bajo el número 2013-00007, analizar la legitimación en la causa por activa, puesto que sobre este aspecto recae uno de los reparos expuestos por la suplicante en reivindicación.

En lo concerniente a la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y**

**debidamente sustentados** por el apelante, los que se concretan en la sustentación reseñada en el numeral 1.6) de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, en tanto cabe acotar que la apelación no tocó con lo referente a uno de los presupuestos axiológicos de la acción como lo fue la identidad del inmueble.

## **2.2. De la pretensión Impugnaticia**

Las demandantes en reivindicación y en pertenencia al interponer y sustentar sus recursos, pretenden que se revoque la sentencia de primera instancia para que, en su lugar, se acojan sus reparos concretos y se acceda a sus respectivas pretensiones.

El extremo recurrente en el proceso reivindicatorio consideró que, conforme a las pruebas documentales y al artículo 951 del C.C., se encuentra demostrado que el derecho sobre el bien objeto de la acción se encuentra en cabeza del fenecido José Jesús Suarez, *"quien se hallaba en el caso de ganarla por prescripción y la ACCIÓN REIVINDICATORIA, no solo corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de cosa, sino también, para quien se hallaba en el caso de ganarla por prescripción";* además, el juzgado de primera instancia no entendió que *"la heredera no demandó para ella"* y debían tenerse en consideración los principios de equidad y prevalencia de los derechos sustanciales, así como los artículos 174 y 178 del CPC y que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el conjunto de la prueba allegada al proceso permite acreditar los **hechos que fundamentan la demanda reivindicatoria.**

De otro lado, la convocante en el proceso de pertenencia fundamentó su recurso de apelación en que el juez de primera instancia erró en la valoración probatoria para determinar que el bien inmueble objeto del proceso no es una vivienda de interés social.

## **2.3. Problema Jurídico**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de cada uno de los extremos recurrentes, la Sala deberá resolver como problema jurídico principal si procede confirmar o revocar la sentencia impugnada. Para resolver el cuestionamiento planteado, a continuación, corresponde formular el siguiente problema jurídico asociado al proceso reivindicatorio:

**2.3.1.** ¿La pretensora en reivindicación, esto es Teresa de Jesús Suárez Gómez, en representación de la sucesión de José de Jesús Suarez Ramírez, se encontraba legitimada en la causa por activa para ejercer la acción reivindicatoria?

**2.3.2.** De otro lado, en relación al proceso de pertenencia procede resolver:

¿La pretensión de pertenencia incoada recayó sobre un bien de naturaleza imprescriptible?

**2.3.3.** En caso de encontrar respuesta negativa el anterior interrogante, debe dilucidarse si ¿la prescripción adquisitiva de dominio pedida por la accionante en pertenencia fue la de vivienda de interés social? Ello, por cuanto únicamente en el caso de ser ello así habría lugar a analizar esa modalidad de prescripción y de lo contrario, debe abstenerse el Tribunal de efectuar cualquier análisis al respecto en aras del principio de congruencia de la sentencia.

Para abordar la solución a tales cuestiones jurídicas, debe abordarse la temática concerniente a las acciones reivindicatoria, publiciana y de usucapión, así como a la figura de legitimación en la causa, para adentrarse luego al examen y valoración crítica de la prueba recaudada que resulta relevante en relación con los tópicos objeto de pronunciamiento. Veamos:

## **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACION PROBATORIA DEL TRIBUNAL**

### **2.4.1. De la acción reivindicatoria**

La denominada *actio reivindicatio* (art. 946 s.s. del C.C.), es aquella en virtud de la cual el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la restitución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera su dueño. La restitución mediante reivindicación tiene su razón de ser en el derecho de persecución que faculta al titular del derecho real de propiedad para perseguir el bien en manos de quien se encuentre, y correlativamente el conjunto social asuma la obligación de respetar el derecho de ese titular sobre el objeto perseguido.

De lo anterior se desprende que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar una serie de circunstancias que la doctrina y la jurisprudencia<sup>4</sup> han denominado presupuestos estructurales de la acción de dominio; ellos son: (i) derecho de dominio en cabeza del pretensor, la cual puede ser plena, nuda o fiduciaria (art. 950 C.C.); (ii) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado (art. 952 C.C.); (iii) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y (iv) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular (art. 949 del C.C.).

Asimismo, se ha establecido que el éxito de la acción de dominio conduce a ordenar la restitución de la heredad litigada, con sujeción a las previsiones de los artículos 961 y 962 del Código Civil; y, por otra parte, de manera consecuencial exige resolver sobre prestaciones mutuas, en los términos del Capítulo IV del Título XII del Libro Segundo de la citada obra<sup>5</sup>.

#### **2.4.2. De la acción publiciana**

El artículo 951 del C.C. establece esta acción en favor del poseedor regular que ha perdido la posesión, estando en camino de adquirir por prescripción, por tanto, se consagra como excepción al principio de que la acción reivindicatoria la ejerce el dueño. Por la acción publiciana puede ejercer la acción reivindicatoria, además del dueño, el poseedor regular, contra quien tenga un derecho de menor rango que él. Nunca contra el dueño ni contra otro poseedor regular, ni tampoco la puede ejercer el poseedor irregular.

<sup>4</sup> Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de octubre de 2011, Rdo. 2002-00530-01, entre muchas otras.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11786-2016 del 26 de agosto de 2016, Radicación N° 11001 31 03 037 2006 00322 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.



### 2.4.3. De la Usucapión

La usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo. Es así como el artículo 2518 del C.C. reza: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales*".

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño no se da, ellos son: el *corpus* y el *ánimus*, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño.

El ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos exigidos por la ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

Según el artículo 2527 del Código Civil hay dos clases de prescripción adquisitiva, ordinaria y extraordinaria. De conformidad con el artículo 2531 ibidem para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, no se requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Este tipo de prescripción deviene de la posesión irregular que es aquella a la que le faltan uno o más de los requisitos propios de la posesión regular, esto es, justo título y buena fe (art. 770 del C.C.)

El lapso de posesión debe ser continuo, ininterrumpido y perdurable. La posesión es pues una relación de facto que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 ibidem)

La acción de pertenencia o de prescripción adquisitiva de dominio se encuentra consagrada en el Capítulo II Libro XLI artículo 2518 y s.s. del C.C. y en el artículo 375 del C.G.P. Con esta acción se pretende radicar el derecho de dominio y posesión en quien ostente un bien con ánimo de señor y dueño durante el término establecido por la ley, según la clase de prescripción que se invoque (ordinaria o extraordinaria), por lo que se procede al estudio de la usucapión y sus elementos axiológicos.

Deviene de lo anterior que para la prosperidad de la acción de pertenencia es indispensable que en el juicio se hayan establecido a satisfacción los siguientes requisitos, cada uno de los cuales tiene la misma importancia por lo que no importa el orden en que serán citados, advirtiendo que para el acogimiento de la pretensión prescriptiva deben concurrir todos ellos en su totalidad, pues la falta de uno solo conlleva al fracaso de la misma, pues ellos constituyen presupuestos axiológicos de dicha acción. Tales son:

- 1º)** Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.
- 2º)** Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley<sup>6</sup>.
- 3º)** Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.
- 4º)** Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, condición sine qua non para salir avante la acción prescriptiva.

Y como en los reparos traídos por la reclamante en usucapión se duele que no se tuvo en cuenta que la prescripción por ella pedida fue la correspondiente a la de vivienda de interés social, dable es señalar que para estos casos, debe acreditarse adicionalmente que el bien susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción se trate de una vivienda de interés social, modalidad esta última que se contempló en el artículo 51 de la Constitución política, al consagrar esta nueva clase de solución habitacional dirigida a que la población con menos capacidad de pago pudiera obtener

---

<sup>6</sup> La Ley 791 de 2002 redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria.

una vivienda digna, a este concepto se le denominó "*vivienda de interés social*", la que encuentra su desarrollo legal en la Ley 338 de 1997 modificatoria de la ley 9ª de 1989; empero el estudio minucioso de tal normatividad sólo procedería realizarse en caso de que el reparo de la referida recurrente tuviere acogida, pues en relación con ello, lo que procede primeramente es determinar si la pretensión incoada por la actora en pertenencia corresponde a la de prescripción de vivienda de interés social, tal como se anunció desde la formulación de los problemas jurídicos a dilucidar en esta providencia.

#### **2.4.4. De la legitimación en la causa**

La legitimación en la causa apunta a la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende y tiene relación con la calidad de las personas que por activa o pasiva fungen como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o en razón a que se oponen a ellas (pasiva).

Tal fenómeno jurídico se ha definido jurisprudencialmente como la titularidad de los derechos de acción y contradicción frente al que nuestro máximo órgano de jurisdicción ordinaria ha dicho que constituye un presupuesto que hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente y, por ende, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley; mientras que en relación con la legitimación en la causa por pasiva, ésta recae sobre la persona facultada para contradecir las pretensiones de la demanda u oponerse a las mismas. De tal guisa que la legitimación en la causa a la postre, constituye un requisito necesario para dictar sentencia favorable de las pretensiones.

Sobre este tópico procede glosar pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, donde la Alta Corporación señaló:

«La "legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que **"si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor"** (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)<sup>7</sup>.

## 2.5. Del análisis del caso de cara a las pruebas y a los reparos formulados por los recurrentes

Antes de abordar los reparos formulados por la parte recurrente frente a la decisión impugnada, se hará un compendio de los medios probatorios que obran en el plenario. Veamos:

<sup>7</sup> Sentencia STC11358 del 5 de septiembre de 2018 MP Ariel Salazar Ramírez

## **2.5.1. De los medios probatorios adosados**

### **2.5.1.1. Prueba Oral**

En el proceso de radicado 2013-00007, la convocante Teresa de Jesús Suarez Gómez y la demandada María Esperanza Jiménez rindieron interrogatorio de parte el 12 de febrero de 2014 (fl. 48 C-1 Rad. 2013-00007). Asimismo, comparecieron en calidad de testigos: Blanca Inés Ocampo Arbeláez, Juana Alicia Zuluaga Ramírez, Blanca Lilia Atehortúa, Argemira Castaño de Ramírez, Carlos Emilio Botero Gómez, Luz Amparo Henao Suarez, Juan Manuel Ochoa Giraldo, Sandra Patricia Ramírez Suarez, Teresa de Jesús Suarez Gómez (fls.1 a 9 C-5 Rad. 2013-00007).

De otro lado, en el proceso de radicado 2013-00421, fue interrogada la demandante María Esperanza Jiménez. Además, rindieron declaración los testigos: Erika Fabiola Ocampo Jiménez, Rosa María Henao Suarez, Gerardo de Jesús Henao Suarez (fls. 1 a 6 C-2 Rad. 2013-00421).

Se advierte desde ahora que no resulta necesario transcribir parcial o totalmente, ni valorar los dichos de las partes y los testigos, por cuanto no tienen relevancia respecto de los tópicos que constituyen los problemas jurídicos a resolver en este proveído.

### **2.5.1.2. Prueba Documental:**

**2.5.1.2.1.** Escrituras públicas N° 432 del 18 de septiembre de 1944 y N° 1507 del 4 de septiembre de 2012 de la Notaria Única de Marinilla (fls. 8 a 14 C-1 y 10 a 13 C-2 Rad. 2013-00007).

**2.5.1.2.2.** Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con matrícula inmobiliario 018-134107 (fl. 29 fte. y vto. C-1 Rad. 2013-00007, fls. 57 fte. y vto., 73 fte a 74 fte. C-1 Rad. 2013-00421).

**2.5.1.2.3.** Partida de matrimonio de José Jesús Suarez Ramírez y María Teresa Gómez Ocampo; partidas de bautismo de José Miguel, María del

Rosario y Rosa Elena Suarez Gómez expedidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro (fls. 15, 18 a 20 C-1 Rad. 2013-00007).

**2.5.1.2.4.** Registros civiles de defunción de José Jesús Suarez Ramírez, María Teresa Gómez Ocampo, María del Rosario Suarez de Ocampo y Ramón Camilo Ocampo (fls. 16, 17, 23 y 25 C-1 Rad. 2013-00007, fl. 11 C-5 Rad. 2013- Rad. 2013-00007 y fls. 22 y 23 C-1 Rad. 2013-00421).

**2.5.1.2.5.** Registro Civil de Nacimiento de Teresa de Jesús Suarez Gómez (fl. 21 C-1 Rad. 2013-00007, fl. 18 C-1 rad. 2013-00421), y de Patricia María y Juan Camilo Ocampo Ramírez (fls. 20 y 21 C-1 Rad. 2013-00421).

**2.5.1.2.6.** Registros Civiles de matrimonio de Ramón Camilo Ocampo y Rosario Suarez; y de Ramón Camilo Ocampo y María Esperanza Jiménez (fls. 22, 24 C-1 Rad. 2013-00007).

**2.5.1.2.7.** Respuesta al oficio N° 167 del 19 de febrero de 2014 expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Marinilla, donde se anexa copia de las diligencias realizadas por la entidad administrativa en relación con una queja por agresiones verbales en razón de la ocupación del inmueble en disputa por la hoy demandada en reivindicación, donde participaron Esperanza Jiménez, Erika Fabiola Ocampo Jiménez y Nubia Cecilia Suarez Ramírez (fls. 22 a 25 C-5 Rad. 2013-00007).

**2.5.1.2.8.** Treinta y ocho (38) recibos de pago de algunos materiales de construcción (en los que no se indica la persona que efectuó el pago, ni la dirección a donde van destinados los mismos); diecinueve (19) facturas de impuesto predial en las que figura como propietario el señor Suarez Ramírez José Jesús y una (1) factura de servicio de telefonía e internet expedida por la empresa UNE respecto del inmueble ubicado en la calle 32 N° 27-26 de Marinilla y en la que aparece como titular de dichos servicios la señora Erika Fabiola Ocampo Giménez (fls. 2 a 60 C-4 Rad. 2013-00007).

**2.5.1.2.9.** Ficha predial N° 14706455 (fls. 58 a 61 C-1 Rad. 2013-00421 y fls. 61 a 64 C-4 Rad. 2013-00007).

**2.5.1.2.10.** Copia informal del memorial que contiene el trabajo de partición y adjudicación, así como la sentencia N° 149 del 29 de noviembre

de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Marinilla, dentro del proceso de sucesión doble e intestada de José Jesús Suarez Ramírez y María Teresa Gómez Ocampo, de radicado 2009-00256 (fls. 2 a 6 C-2 Rad. 2013-00007).

Al valorar la anterior prueba documental, desde ahora, procede indicar que tiene pleno mérito demostrativo, al tratarse algunos de ellos de documentos públicos aportados en original o copia autenticada; mientras que los restantes se trata de documentos privados aportados, unos, en copia simple y, otros, en original, sin que ninguno de dichos instrumentos fuera motivo de reparo alguno por ninguna de las partes y, por ende, gozan de presunción de autenticidad, a más que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 244 del CGP, de manera que permiten tener por demostrado lo contenido en ellos.

### **2.5.1.3. Inspección judicial con intervención de perito**

El 10 de junio de 2014 se practicó la inspección judicial al bien objeto del proceso, la que reposa en acta obrante a fl. 1 C-5 Rad. 2013-00007 y en cuya diligencia se describió el inmueble inspeccionado dejó constancia que el predio es el mismo identificado en la demanda, aclarando eso sí que solo han variado los nombres de las personas colindantes en razón a que figuran otras personas como nuevos dueños de las propiedades contiguas, por cuya razón se señaló por el juez que corresponderá al perito indicar tanto los linderos actualizados como los antiguos de la propiedad para establecer la coincidencia con los linderos y el área del predio; pero adicionalmente se solicitó al auxiliar de la justicia que tasara los frutos naturales y civiles.

Fue así como el experto, en el dictamen rendido a fls. 12 a 16 del C-5 Rad. 2013-00007, luego de describir el inmueble objeto de la experticia y de aludir a los linderos antiguos y actualizados del mismo dictaminó que se trata del mismo bien materia de la litis e igualmente avaluó los frutos civiles que generó dicho inmueble desde el 1º de enero de 2009 hasta junio de 2014 en \$7'004.460, para lo cual concluyó que: i) en el año 2009, el canon mensual que podía producir tal bien era de \$\$100.000 (para un total en ese año de \$1'200.000); ii) en el año 2010 de \$102.000 mensuales ( para un total en ese año de \$1'224.000); iii) en el año 2011 de \$105.233 mensuales (para un total en ese año de \$1'262.796); iv) en el año 2013 de \$111.217

mensuales (para un total en ese año de \$1'334.604); en el año 2014 de \$108.568 mensuales para un total de \$680.244 por los meses de enero a junio de ese año, mensualidad esta última en que se presentó el dictamen) y luego de ello precisó, vía aclaración del dictamen, que partió del valor que pudo haber producido el bien para el año 2009 y a partir de esa anualidad fue incrementando tal suma con fundamento en el IPC de cada período anual.

Al valorar la mencionada diligencia de inspección judicial, se atisba que la misma se practicó a la luz de las reglas estatuidas en el entonces vigente artículo 246 del Código de Procedimiento Civil y se advierte que resulta adecuada y cumplidora de los lineamientos normativos exigidos, acotando además que a través de la misma, el judex accedió al conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, lo que es apenas razonable si se tiene en cuenta que por virtud de este medio probatorio, el juez somete las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos<sup>8</sup>, obteniendo así el reconocimiento judicial directo sobre el objeto de la litis, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad y en cuanto al dictamen pericial rendido por el perito actuante en el referido proceso reivindicatorio fue claro en establecer que el inmueble pretendido en tal juicio es el mismo poseído por la demandada en reivindicación, lo que incluso encuentra respaldo probatorio con la inspección judicial misma y con el experticio llevado a cabo dentro del proceso de pertenencia; y a más de ello, encuentra la Sala que lo atinente a lo dictaminado sobre los frutos civiles, no ameritó reparo alguno, luego de haberse efectuado la correspondiente aclaración y someterse la misma al tamiz de la contradicción, por lo que en tal punto, dicho medio confirmatorio ofrece mérito persuasivo.

#### **2.5.1.4. Dictamen pericial**

Adicionalmente, a fls. 9 a 26, 30 y 31 C-2 Rad. 2013-00421 correspondiente al proceso de pertenencia, obra dictamen pericial rendido el 18 de septiembre de 2015, en el que el experto, luego de aludir a los linderos

---

<sup>8</sup> *La inspección judicial no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto.*



antiguos y a los actuales del fundo objeto del experticio, concluyó: "*Por las razones anteriormente expuestas y verificado de todas las formas posibles, se concluye que el predio pretendido en usucapión SI es el manifestado en las pretensiones de la demanda*".

Aunado a ello, el perito actuante en tal causa procesal dictaminó sobre el valor de unas mejoras realizadas al predio, acotando que para determinar en qué consisten las obras se basó en la información suministrada por la misma demandante María Esperanza Jiménez en el interrogatorio de parte por ella absuelto y luego de referir a dichas mejoras tasó su valor, a la fecha en que presentó el experticio con la correspondiente deflación, en la suma de \$1'900.000.

Al valorar la prueba pericial advierte esta Sala que la misma fue llevada a cabo conforme a los lineamientos vigentes cuando se decretó y practicó tal probanza, a más que su contradicción se surtió de conformidad con el art. 238 del CPC que era la normatividad que regía para ese entonces, pues el perito fue meticuloso al describir el predio objeto de la litis, de cuya probanza además se puede extraer que el inmueble sobre el que recayó el dictamen corresponde al que se pretende usucapir, por lo que no hay duda sobre el presupuesto axiológico atinente a la identidad del predio, el que, entre otras cosas, no fue objeto de reparo alguno por ninguna de las partes y por tanto sobra cualquier disquisición sobre dicho aspecto.

Ahora bien, pese a la acuciosidad de la perito en el proceso de pertenencia al dictaminar sobre el objeto del experticio que le fue encomendado, lo cierto es que en lo referente al avalúo de las mejoras, dicha pericia no ofrece mérito demostrativo alguno, por cuanto no brinda certeza alguna de que las obras que fueron objeto de avalúo fueran realizadas por la suplicante en usucapión, ni dio cuenta de pesquisa alguna que apuntara a establecer con un alto grado de probabilidad que hubiese sido dicha señora la autora de las mejoras reclamadas y por el contrario, su dictamen en este aspecto se basó exclusivamente en lo afirmado por dicha parte procesal al absolver el interrogatorio de parte, lo que riñe con el principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195.

### 2.5.2. Análisis del caso de cara a los reparos concretos

Conforme a las piezas procesales y los medios probatorios conducentes y eficaces que reposan en el expediente, esta Colegiatura analizará primeramente la legitimación en la causa por activa para ejercer la acción reivindicatoria de radicado 2013-00007.

En el proceso reivindicatorio que concita la atención de esta Sala se otea que la calidad de sujeto activo es ostentada por **Teresa de Jesús Suarez Gómez** en representación de la sucesión de **José de Jesús Suarez**; que el libelo genitor fue radicado en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla el **11 de enero de 2013** y fueron formuladas, entre otras, las siguientes pretensiones: (i) *"PERTENECE el DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a la sucesión de JOSE JESUS SUAREZ RAMIREZ, el bien inmueble determinado en el hecho segundo de la demanda"*; (ii) *"Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a la señora ESPERANZA JIMENEZ mayor de edad, de las condiciones civiles dichas a RESTITUIR a la sucesión de JOSE JESUS SUAREZ RAMIREZ a través de mi mandante, el bien inmueble determinado en el hecho segundo de la demanda"*.

Al respecto, en la matrícula inmobiliaria N° 018-134107, en el ítem *"COMPLEMENTACIÓN"* aparece consignado: *"NO SE PUDO ESTABLECER EL TITULO DE ADQUISICIÓN DE EL CAUSANTE"*. Asimismo, en las anotaciones Nro. 1 y 2 del referido certificado, aparecen registradas las escrituras públicas N° 432 del 18 de septiembre de 1944 y N° 181 del 13 de abril de 1959 de la Notaría de Marinilla, mediante las cuales se realizó *"COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES (SUCESIÓN ILÍQUIDA DE "HIGINIO GOMEZ") (FALSA TRADICIÓN)"* entre José Suarez en calidad de comprador, Herminia Gómez de Gómez y Ana Rita Gómez como vendedoras, respectivamente.

Además, en la anotación N° 3 se registró la escritura pública N° 1507 del 12 de septiembre de 2012 otorgada ante la Notaria de Marinilla, mediante la cual se especificó: *"ADJUDICACIÓN SUCESION GANANCIALES HIJUELA UNICA (FALSA TRADICIÓN)*. Las personas que intervinieron en el acto fueron *"DE: GOMEZ RAMIREZ HIGENIO, DE: GOMEZ RAMIREZ ANA RITA, A: JOSE JESUS SUAREZ GOMEZ"*.

En la anotación N° 4, aparece registrada la sentencia 149 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, el 29 de noviembre de 2010, mediante la cual se realizó *"ADJUDICACIÓN SUCESION DERECHOS Y ACCIONES HIJUELA ÚNICA PARTIDA ÚNICA (FALSA TRADICIÓN)"*. Las personas que intervinieron en el acto fueron *"DE: SUAREZ JOSE JESUS. DE: GOMEZ MARIA TERESA. A: SUAREZ GOMEZ TERESA DE JESUS 25%. A: OCAMPO RAMIREZ PATRICIA MARIA 12.5%. A: OCAMPO RAMIREZ JUAN CAMILO 12.5%. A: SUAREZ RAMIREZ NUBIA CECILIA 50%"*.

Ahora bien, en lo concerniente a los actos jurídicos sometidos a registro, en el expediente reposan los siguientes documentos:

(i) Escritura pública N° 432 del 18 de septiembre de 1944 de la Notaría Única de Marinilla mediante la cual Hermelina Gómez de Gómez vendió a José Suarez *"la acción y derecho que tenga o pueda tener en una casa de tapias y tejas con su respectivo solar, situada en el área de esta población en la Calle de Jesús, salida para El Peñol, demarcada por los siguientes linderos..."*, cuyas acciones y derechos están vinculados a la herencia que le pudiere corresponder de su padre Higinio Gómez, siendo así como en la cláusula tercera se estableció: *"Que el derecho de casa y solar fueron recibidos por herencia de su padre Higinio Gómez, de quien no se ha seguido mortuoria pero para realizar esta venta se pagaron hoy los correspondientes derechos de Lazareto"* y el precio de la venta fue de sesenta y siete pesos (\$67) *"al contado"*, prueba documental esta relacionada en el numeral 2.5.1.2.1) de este proveído.

(ii) Escritura pública N° 1507 del 12 de septiembre de 2012 de la Notaría Única de Marinilla, igualmente enunciada en el precitado numeral 2.5.1.2.1), en cuyo acto escriturario se protocolizó el trámite sucesoral de los causantes Higinio Gómez Ramírez y Ana Rita Gómez Ramírez. Fue así como el apoderado de Teresa de Jesús Suarez Gómez, actuando para la sucesión de José de Jesús Suarez, llevó a cabo el trámite notarial de la sucesión de los referidos De Cujus (Higinio Gómez Ramírez y Ana Rita Gómez Ramírez) que concluyó con la partición y adjudicación de la *"hijuela N° UNO para la sucesión del señor JOSE SUAREZ RAMIREZ como cesionario de todas las acciones y derechos le corresponde el 100% o lo que lo mismo la suma de \$12.000.000. Se integra y paga adjudicándose el derecho de propiedad y*

*dominio sobre el siguiente bien: ...inmueble identificado con la matrícula 018-134107”.*

(iii) La sentencia N° 149 proferida el 29 de noviembre de 2010 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Marinilla, en el proceso de radicado 2009-00256, mediante la cual se aprobó la partición y adjudicación de la sucesión doble e intestada de José de Jesús Suarez Ramírez y María Teresa Gómez Ocampo, donde se adjudicó hijuela única a los herederos: Teresa de Jesús Suarez Gómez 25% (\$7.500.000), Patricia María y Juan Camilo Ocampo Ramírez el 12.5% (\$3.750.000) para cada uno y para Nubia Cecilia Suarez Ramírez el 50% (\$15.000.000) en comunidad y proindiviso sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-134107.

En este orden de ideas, conforme a la naturaleza jurídica de los actos sometidos a registro y los mencionados títulos, se confirmará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con negar las pretensiones de la demanda reivindicatoria de radicado 2013-00007, por las siguientes razones a saber:

El **29 de noviembre de 2010**, mediante la sentencia N° 149 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Marinilla (probanza relacionada en el numeral 2.4.2.10 de esta providencia), se hicieron las siguientes adjudicaciones en comunidad y proindiviso: Para **los herederos de Teresa de Jesús Suarez Gómez** el 25% de los derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-134107 avaluado para los efectos sucesorales en \$30'000.000; para PATRICIA MARIA y JUAN CAMILO OCAMPO RAMIREZ el 25% (para cada uno el 12,5%, o sea \$3'750.000) y para NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ el 50% (equivalente a \$15'000.000).

El **11 de enero de 2013**, el apoderado judicial de **Teresa de Jesús Suarez Gómez** en representación de la sucesión de **José de Jesús Suarez** radicó en el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla la demanda de radicado 2013-00007, la cual tiene por objeto la reivindicación del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-134107.

En consecuencia, para la fecha en que fue incoada la acción reivindicatoria de radicado 2013-00007 (11 de enero de 2013), se desprende con nitidez que los derechos que el causante José de Jesús Suarez tenía sobre el predio

identificado con la matrícula inmobiliaria N° 018-134107, ya se habían transmitido por el modo derivativo de la sucesión a sus herederos, razón por la cual, la señora Suarez Gómez no se encontraba legitimada para pretender la reivindicación en representación de la sucesión de su padre. Lo anterior, no significa que los herederos del señor Suarez ostenten la titularidad del derecho real de dominio del referido inmueble, sino que sustituyeron al *De cuius* en la titularidad de una relación jurídica frente al bien.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que ante la ausencia de uno de los presupuestos materiales de la sentencia de fondo, como lo es la legitimación en la causa, debe proferirse una sentencia de carácter desestimatorio, pues en estos casos se está resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigiosa<sup>10</sup>. Al respecto, la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia ha indicado:

*"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)"(CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01).*

En este orden de ideas, **Teresa de Jesús Suarez Gómez** no se encontraba legitimada en la causa por activa para instaurar la demanda reivindicatoria a favor de la masa sucesoral de **José de Jesús Suarez**, puesto que como viene de trasegarse, los derechos que este último tenía sobre el bien en disputa ya habían sido objeto de transmisión por el modo derivativo de la sucesión a sus herederos y por tanto la referida pretensión estaba llamada a ser desestimada, razones estas que, aunadas a las que se analizarán delantamente, conllevarán a la confirmación de la sentencia impugnada.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia S-156, 8 de agosto de 2001. M P. José Fernando Ramírez Gómez, Exp. 5814, entre otras.

Ahora bien, el juzgado de primera instancia como fundamento de la decisión adoptada para negar prosperidad a la pretensión incoada por la suplicante en reivindicación, el Juzgado de primera instancia consideró que la señora Suarez Gómez no se encontraba legitimada para ejercer la acción reivindicatoria, debido a que no cumplió el presupuesto estructural de la acción reivindicatoria que consiste en demostrar derecho de dominio en cabeza del pretensor, pues a la accionante sólo le fue adjudicado en la sucesión una *"falsa tradición"* y conforme a la doctrina es una simple poseedora.

Sobre el particular, el apoderado judicial del extremo activo en el proceso reivindicatorio argumentó en los reparos concretos, lo siguiente:

(i) La escritura pública N° 432 del 18 de septiembre de 1944 otorgada ante la Notaría Única de Marinilla y la anotación No. 3 contenida en la matrícula inmobiliaria N° 018-134107, demuestran que el bien inmueble objeto del proceso *"está en cabeza de José Jesús Suarez"*.

(ii) En la escritura pública N° 1507 del 4 de septiembre de 2012 de la precitada Notaría se protocolizó la sucesión de Higinio Gómez Ramírez y en la hijuela N° 1 le fueron adjudicados a José Jesús Suarez Ramírez las acciones y derechos. Por tanto, la heredera de este último tenía *"razón suficiente para demandar"* en nombre de la sucesión, pero no lo hizo para ella como se entendió en la sentencia recurrida.

(iii) José Jesús Suarez Ramírez *"es el titular de la acción y se hallaba en el caso de ganarlo por prescripción"*. Al respecto, se indicó que el artículo 951 del C.C. *"le concede la misma acción"*, y la acción reivindicatoria puede ser presentada por "quien se hallaba en el caso de ganarla por prescripción" y en este caso se acreditó que José de Jesús Suarez Ramírez y María Teresa Gómez ejercieron la posesión material sobre el inmueble.

(iv) Del conjunto de la prueba regular y oportunamente allegadas al proceso, se encuentran demostrados los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda.

En síntesis, el recurrente denuncia la comisión de un error de hecho en la apreciación del conjunto probatorio; empero, como se estableció en los

párrafos precedentes, conforme a la naturaleza jurídica de los actos sometidos a registro contenidos en el certificado de tradición N° 018-134107, de las escrituras públicas N° 432 del 18 de septiembre de 1944 y N° 1507 del 4 de septiembre de 2012 de la Notaria Única de Marinilla, así como de la sentencia N° 149 del 29 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Marinilla, se puede concluir que el bien inmueble objeto del proceso reivindicatorio no "*está en cabeza de José Jesús Suarez*" y éste no "*es el titular de la acción*", pues los derechos del causante sobre el predio (falsa tradición) ya habían sido transmitidos por el modo derivativo de la sucesión a sus herederos mediante la sentencia N° 149 proferida el **29 de noviembre de 2010** por el Juzgado Segundo Promiscuo de Marinilla y, por tanto, estos son los legitimados para formular a su propio nombre las pretensiones que consideren pertinentes, acotando aquí que en caso de considerar dichos causahabientes que el predio en disputa no fue incluido dentro de dicho trámite sucesoral, tienen los mecanismos legales para lograr su inclusión, como sería por ejemplo los consagrados en los artículos 514 y 518 CGP.

Ahora bien, si al afirmarse que el bien inmueble objeto del proceso "*está en cabeza de José Jesús Suarez*" se quiere significar que éste era titular del derecho real de dominio, debe indicarse que, conforme a la información registral y los títulos allegados al proceso, la relación jurídica del causante con el predio consistió en una falsa tradición. Por tanto, en caso de que la adquisición hubiere sido viciada, la misma continúa afectada por tal vicio y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad, razón por la cual en tal evento se trataría de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio; empero si la falsa tradición se deriva del hecho de que la adquisición del dominio efectuada por el causante, en vida, fue incompleta en razón a que solo había adquirido "derechos y acciones" que tenía la enajenante en la causa mortuoria de su antecesor, bien pueden regularizar tal situación acorde a los mecanismos establecidos por el legislador para tales efectos.

Al respecto, conviene explicar que la tradición de inmuebles se realiza por la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde la matrícula inmobiliaria, fuera de demostrar la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil, sirve de publicidad a las mutaciones del dominio, de medio probatorio y de solemnidad,

inscribiéndose allí además la falsa tradición, correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, **cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio** o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como *pseudotradición o tradición medio*, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del *verus domino*<sup>11</sup>.

Por tanto, lo que se avizora en este proceso es que, hasta ahora, ni José Jesús Suarez Ramírez, ni sus herederos adquirieron el derecho de dominio conforme a los modos consagrados en el artículo 673 del C.C., es decir, la parte demandante no ostenta la calidad de dueños exigido por el artículo 946 del Código Civil. Dicho en otras palabras, no puede existir derecho de dominio, ni justo título sobre el predio objeto de reivindicación cuando el pretensor adquiere por adjudicación sucesoral "*derechos y acciones*", porque sabe de antemano que no es el dominio de la cosa misma lo que está recibiendo en el sucesorio, sino una cuestión diferente, "*derechos y acciones sobre la cosa*", pues en esa hipótesis, no se está adjudicando el bien, sino cosa diferente.

De otro lado, en caso de entenderse que la recurrente instauró la acción publiciana a la que hace referencia el artículo 951 del C.C., se reitera, que Teresa de Jesús Suarez Gómez no se encuentra legitimada en la causa por activa para instaurar la *actio reivindicatio* o la *actio publiciana* en representación de la sucesión de José de Jesús Suarez.

Sobre el particular y en gracia de discusión, esta Sala comparte las consideraciones expuestas en sede de primera instancia sobre la interpretación de la demanda reivindicatoria formulada por Teresa de Jesús Suarez Gómez en representación de la sucesión de José de Jesús Suarez, donde se concluyó que esta se fundamentó en la *actio reivindicatio* como dueño de la cosa (art. 950 C.C.), pues como era su deber (Nº 5 del art. 42 C.G.P.) el juez de la causa extrajo el verdadero sentido del escrito inaugural y el alcance de la pretensión incoada y tutela judicial efectiva incoada en la

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10882-2015 del 18 de agosto de 2015. Radicación Nº 23001-31-03-001-2008-00292-01.



demanda, en relación con lo cual cabe recordar que este deber de interpretación de la demanda del juzgador no es ilimitado y encuentra su límite en el principio de congruencia y en el respeto debido al derecho de contradicción.

En ese contexto, dable es precisar que la labor de hermenéutica jurídica por parte del juez consiste en extraer del cuerpo entero de la demanda, esto es, de los hechos íntimamente ligados al petitum y de las pretensiones mismas, la viabilidad de la acción ejercida, sin que sea procedente tal laborío hermenéutico para suplir las falencias jurídicas y la conveniencia de la parte actora en el transcurso procesal, pues tal proceder desconocería el ejercicio del derecho de defensa de su contraparte, quien sería sorprendido con la concesión de unos hechos y pretensiones que no tuvo la oportunidad contradecir.

Esclarecido entonces que Teresa de Jesús Suarez Gómez, en representación de la sucesión de José de Jesús Suarez Ramírez, no ostenta la titularidad respecto del *quid* que constituye la materia del proceso reivindicatorio del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°018-134107, debe indicarse que en el proceso de pertenencia de radicado 2013-00421 los demandados si se encontraban legitimados en la causa por pasiva, pues conforme a la norma procesal vigente para la fecha de presentación de la demanda (art. 407 C.P.C. hoy art. 374 C.G.P.) este tipo de acciones se dirigen contra persona determinada que figure en el certificado como titular de un derecho real principal y contra las personas que se crean con derecho, donde se incluyen los derechos reales, personales, principales o accesorios, razón por la cual, la demanda deba dirigirse también contra las personas que se encuentran registradas como poseedores inscritos, esto es, en la columna de la falsa tradición, pues de no ser así, se les estaría vulnerando el derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, conforme a la valoración del certificado del registrador de instrumentos públicos obrante en el plenario y relacionado como prueba en el numeral 2.5.1.2.2) de este proveído, medio de convicción que en el proceso de pertenencia cumple la función de identificar los titulares de los derechos reales inscritos y establecer si éste es de propiedad privada o se trata de un predio imprescriptible, se infiere por este Tribunal que el predio que se pretende usucapir no cuenta con antecedentes registrales, ni con

titulares de derechos reales inscritos, pues las anotaciones 1 a 4 contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-018-134107 corresponde a la transferencia de un derecho incompleto o sin antecedente propio (falsa tradición).

En tal contexto, los elementos cognoscitivos analizados permiten predicar, al menos en esta causa procesal, la ausencia de titulares de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble que se pretende usucapir y debido a que dichos asientos registrales gozan de la presunción de veracidad mientras no se demuestre lo contrario (literal e, artículo 3 de la Ley 1579 de 2012) y acorde ello, dable es concluir que la suplicante en pertenencia no acreditó dentro de este juicio la propiedad privada sobre el predio que pretende le sea adjudicado por usucapión incumpliendo con ello la carga probatoria que le correspondía de conformidad con el art. 167 del CGP.

De tal guisa, ante la inexistencia de titulares inscritos con derechos reales de dominio sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, resulta pertinente exponer las posiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en este sentido. Veamos:

Sobre el particular, inicialmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1776 del 16 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, argumentó que en los procesos de pertenencia la ausencia de un certificado de libertad no implica que se trate de un bien imprescriptible y menos aún de un inmueble baldío, pues en caso de no constar en el certificado del registrador ningún particular como titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas, postura que se soporta en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, que afirma que se “(...) *presume que no son baldíos, sino de propiedad privada (...)*” los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente “(...) *por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (...)*”. De allí que, si el Estado discute la calidad del predio, debe demostrar que éste no se ha explotado económicamente y, por tanto, conserva la condición de bien baldío.

De otro lado, la Corte Constitucional en las sentencias T 488 de 2014, T-461 de 2016 y T 548 de 2016 consideró que existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío ante la ausencia de propietario privado registrado. Al respecto, la Alta Corporación indicó que debe hacerse una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en la materia que incluyen nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos, tales como el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, los artículos 674 y 675 del Código Civil, el artículo 63 de la Constitución Política y los artículos 61 y 44 del Código Fiscal, que refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño, estableciendo este último precepto que *“Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño ...”*.

Al respecto, en la sentencia T 548 de 2016 la Alta Corte señaló *“que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío”*, postura que será la adoptada por este Tribunal, atendiendo a que la misma fue la que finalmente retomó la Sala mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9845 del 10 de julio de 2017, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la que el máximo órgano de jurisdicción ordinaria en lo civil aclaró que la presunción establecida en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 sólo es predicable para demostrar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos, pues de acuerdo con el artículo 675 del Código Civil, se presumen baldíos los fundos que carecen de otro dueño, luego entonces a diferencia de lo sostenido en la sentencia del 16 de febrero de 2016, es claro que es una carga probatoria del prescribiente acreditar siempre la naturaleza del predio, ya sea para que le sea adjudicado a través del trámite administrativo, o se declare la usucapión a través del proceso judicial.

La anterior posición fue reiterada por la misma Corporación en sentencia STC11391 del 3 de agosto de 2017, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde se estableció que *“existiendo duda en punto a que su propietario fuera un particular, se debía presumir que eran bienes baldíos y, por tanto, imprescriptibles (...), pues, se reitera, al carecer dichos fundos de propietario privado registrado, los mismos debían presumirse baldíos.”*

Así las cosas, ante la ausencia de titulares inscritos de derechos reales de dominio sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-134107, su presunción de imprescriptibilidad subsiste, pues en la presente causa procesal la reclamante en pertenencia no desvirtuó la presunción de bien baldío y, por ende, no puede declararse la pertenencia sobre dicho bien, lo que impone confirmar la providencia de primera instancia, pero por las razones del Tribunal.

De tal guisa que al faltar uno de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, no hay lugar a adentrarse a abordar las restantes cuestiones jurídicas esbozadas, pues carece de sentido extender la presente decisión al examen de los demás aspectos vinculados al petitum de la demanda acumulada porque en todo caso las pretensiones están llamadas al fracaso, pudiéndose concluir que al no conjugarse la totalidad de los presupuestos para la prosperidad de tal acción, la pretensión de usucapión estaba llamada a ser desestimada.

**En conclusión,** acorde a lo antes analizado, la sentencia apelada está llamada a ser confirmada, en razón a que la parte actora en reivindicación no se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar en nombre de la sucesión y, por su lado, al no haber probado la demandante en el proceso de pertenencia uno de los presupuestos de dicha acción, ello releva de analizar los restantes elementos axiológicos de la misma.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 numerales 5 y 8 no se condenará en costas en esta instancia por no haber mérito para las mismas, habida consideración que se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación para ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

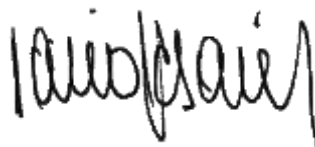
**SEGUNDO.-** No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**  
**MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f5d89c9917abdcc40c40bfd79089f4ee04365f04291614e5391d2**  
**bb694bdac2**

Documento generado en 06/11/2020 09:13:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte

**RADICADO N° 05-440-31-03-001-2014-00265-01**

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, previo a dar aplicación al artículo 14 del citado Decreto, que reguló la apelación de sentencias en materia civil y familia, se ordena a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informen la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán efectuar en un término máximo de tres días, contados desde la notificación de este proveído a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de efectuarse la solicitud de las piezas procesales acorde a lo atrás dispuesto, se ordena a la Secretaría de la Sala que una vez se recepcione tal pedimento, proceda a remitir al peticionario la información requerida a la dirección electrónica que fuere informada por el o los solicitantes a más tardar a la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b63584db2c5eb519cbfdbf5e259a0a56abacf6e17fb9a8440542fc014d5c87**  
Documento generado en 06/11/2020 10:04:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

**Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte**

Proceso : Restablecimiento de Derechos.  
Asunto : Conflicto de competencia.  
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**  
Auto Inter. : 144  
Afectado : J.I.A.M  
Radicado : 058873184001 2020 00067 01  
Consecutivo Sría. : 709-2020.  
Radicado Interno : 174-2020.

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Urrao y Yarumal, dentro del proceso de restablecimiento de derechos del menor J.I.A.M.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 17 de agosto de 2017, la Comisaria de Familia de Concordia dispuso la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a favor del menor J.I.A.M, ordenando la ubicación provisional en hogar de paso de dicho municipio. (Pág. 55 archivo digitalizado No.1)

2. El 8 de septiembre de 2017 el menor fue entregado a un hogar sustituto ubicado en el municipio de Yarumal, medida que fue prorrogada en diversas ocasiones, permaneciendo en dicha localidad (Pág. 81 archivo digitalizado No.1).

3. Mediante decisión del 23 de noviembre de 2018, el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Concordia, resolvió concluir el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, para dar paso a la medida de adopción (Pág. 251 archivo digitalizado No.1). En razón de ello, se emitió la resolución No. 098 del 1 de diciembre de 2018 a través de la cual se modificó la medida tomada inicialmente

para la protección del menor, solicitando a la Defensoría de Familia decretar su adoptabilidad (Pág. 259 archivo digitalizado No.1).

4. En decisión del 20 de diciembre de 2018, la Defensora de Familia del centro zonal Penderisco, declaró en situación de adoptabilidad al menor y a sus otros hermanos, confirmando la ubicación de él en hogar sustituto del municipio de Yarumal. (Pág. 32 archivo digitalizado No. 2).

5. Para el curso de la acción de homologación, se remitió el trámite adelantado al Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao.

6. Mediante auto del 13 de agosto de 2020 dicho Despacho se declaró incompetente para conocer del asunto y dispuso su remisión al Juzgado Promiscuo de Yarumal-Antioquia. Como argumento para tal decisión consideró que, siendo el domicilio del menor, el municipio de Yarumal, el Juez de dicha localidad, era el competente para conocer del asunto, de conformidad con lo regulado por el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

7. El Juzgado destinatario, que lo fue el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, por auto de 28 de agosto de 2020, declinó el conocimiento de este asunto. Aseguró que pese a que el domicilio actual del menor fuera aquella localidad, cuando se produjeron los *“hechos que dieron lugar a la apertura del PARD el menor se encontraba domiciliado en el municipio de Concordia, localidad que también hace parte del Centro Zonal el Penderisco”*, por lo que no podía alterarse la competencia, en tanto que esa se establece por el lugar en donde inició el procedimiento, sin importar la variación de aquel. (Archivo digitalizado).

## **CONSIDERACIONES**

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre únicamente cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. Para el presente asunto, los Juzgados Promiscuo de Familia de Urrao y Promiscuo de Familia de Yarumal, se han

apartado del conocimiento del asunto; el primero aduciendo que el menor se encuentra en el municipio de Yarumal; el segundo indicando que al momento de generarse los hechos que dieron origen al trámite administrativo, el menor se encontraba en el municipio de Concordia, siendo Yarumal su lugar de permanencia transitoria, con ocasión al hogar sustituto en donde ahora se encuentra.

3. Es diáfano que el conflicto de competencias que ahora dirime esta Sala, según los antecedentes reseñados y las actuaciones surtidas, se generan en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos iniciado por la Comisaria de Familia de Concordia, quien al hallar al menor con sus derechos vulnerados, como medida inicial, la entregó a un hogar sustituto en Yarumal (Pág. 73 archivo digitalizado No.1).

Se aprecia que de manera posterior y ante la finalización de todas las actuaciones procedentes en el trámite de restablecimiento de derechos, se declaró a la menor en situación de adoptabilidad.

4. Conforme con lo dispuesto por el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, en los procedimientos administrativos que se adelanten, la competencia territorial para conocer de los asuntos, se establece por el *"lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional"*.

Aquel foro, al regular de manera especial las situaciones generadas en los procedimientos administrativos contemplados por la Ley 1098 de 2006, tiene la connotación de ser uno exclusivo y especial, permeado por los principios y reglas de interpretación estipuladas en aquella normatividad, siendo transversal a cualquier decisión que deba adoptarse, el interés superior de los menores y la protección a estos.

5. Si bien como lo indicaron los Juzgados que se apartaron del conocimiento del asunto, la jurisprudencia nacional ha considerado en algunos asuntos, que la competencia en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, debe fijarse en el Juzgado del lugar en que se hallaba el menor al momento de iniciarse, sin importar la variación que sufra, en tanto que dichos casos no son *"por vía general, una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis previamente expuesto"*<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> AC20222 del 31 de agosto de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

la tendencia y posición mayoritaria y, acogida por esta Sala Decisoria, resalta la prevalencia del interés superior del menor, fijándose la competencia en el lugar donde se encuentre aquel, sin importar si varió, eso en atención del interés y la protección efectiva de sus derechos, siendo necesario adelantar una valoración de la situación, guiada por aquellos principios.

En un caso reciente y similar al que se analiza, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“A ello cabe añadir que el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» al momento de iniciar la actuación; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis previamente expuesto.*

*Así lo reconoció la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:*

*«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada».*

*Sin embargo, debe señalarse que el precedente de la Sala también reconoce que las reglas procesales referidas en el numeral 4 supra podrían ceder, en situaciones muy excepcionales, para garantizar la materialización del interés superior de los niños, niñas y adolescentes (ver, por vía de ejemplo, CSJ AC2806-2014, 28 may., CSJ AC5191-2016, 12 ago., y CSJ AC4074-2017, 28 jun.).*

*Tal eventualidad se configura en el asunto que se examina, pues desde comienzos del año 2019 –y hasta la fecha–, la menor de edad involucrada en el PARD reside en un hogar sustituto ubicado en la ciudad de Medellín, no como medida de protección transitoria, como inicialmente habría ocurrido, sino «hasta tanto se haga efectiva su adopción», de manera que, en lo sucesivo, seguirá siendo en dicha municipalidad en la que deberán adelantarse las actuaciones y diligencias que deban recaer o contar con la presencia de la niña, como ha ocurrido hasta este momento.*

*Por consiguiente, en este caso existe una incompatibilidad entre el interés superior de la menor de edad y la regla de perpetuatio jurisdictionis, que necesariamente debe resolverse en favor del primer principio, dada su particular trascendencia dentro del ordenamiento patrio".(AC 1632 del 27 de julio de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).*

6. Pues bien, tal como se advirtió el menor se encuentra en el municipio de Yarumal desde el 8 de septiembre de 2017 (Pág. 81 archivo digitalizado No.01), permaneciendo aún en dicho municipio. Se aprecia que allí se encuentra desarrollando su vida, en compañía de la madre sustituta y el resto de sus hermanos, con los que actualmente convive.

Resulta diáfano que si bien al iniciar las actuaciones del procedimiento administrativo para el restablecimiento de sus derechos, el menor se encontraba residiendo en el municipio de Concordia, debió ser separado de su núcleo familiar biológico y entregado para el cuidado por otra familia en el municipio de Yarumal, eso en aplicación de las medidas adoptadas para la protección de sus derechos.

7. Con todo lo anterior y, en tanto que como se indicó la competencia en este tipo de asuntos es privativa, siendo exclusivo el conocimiento en la autoridad del lugar donde se encuentre el menor, no se aprecia motivo válido para que la Juez Promiscuo de Familia de Yarumal se aparte del conocimiento del asunto. Tal como se advirtió, para el caso en específico, para determinarse la competencia territorial, debe prevalecer el lugar donde se encuentra el menor, que como se dijo es el municipio de Yarumal, desde el año 2017.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA...**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASIGNAR** el conocimiento de este asunto al Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, por oficio, a la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Penderisco de la Regional

Antioquia del ICBF y el Juzgado Promiscuo de Municipal de Urrao.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA**  
**DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77997cc42256c6efa91b0ab0c75ce408aa42ad5854a584**  
**579372a6152c35ca9a**

Documento generado en 29/10/2020 10:08:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte**

Proceso	: Revisión
Ponente	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO.</b>
Demandante	: Fermina Mosquera Romaña
Demandado	: Carlos Andrés Grisales Ramírez
Radicado	: 05000 22 13 000 2018 00031 00.
Radicado Interno	: 008-2018.

Se incorpora al proceso la renuncia del poder que hace el abogado Juan Luis Villanueva Meza como apoderado judicial de Fermina Mosquera Romaña, la cual no se acepta, al no cumplirse con los presupuestos contemplados en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, no se allegó la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL  
- FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c713fe5c85954c5fd954ab7e8faf00d2b91c0fa7e8  
3fe7eac63b455b5f69f7**

Documento generado en 05/11/2020  
02:39:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05042 3189 001 2015 00201 03**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Gil Alberto Patiño Bedoya contra la señora Berenice del Socorro Restrepo González.

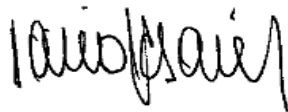
Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9º del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05190 3189 001 2008 0217 01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05615 3103 001 2010 0362 01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05042 3184 001 2018 0050 02**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05440 3112 001 2018 00069 01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05368 3184 001 2019 0057 01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte.**

<b>Proceso</b>	: Simulación
<b>Demandante</b>	: José Bernardo Vanegas y otros
<b>Demandado</b>	: Cooperativa Cooperemos y otro
<b>Radicado</b>	: 05615 31 03 001 2014 00377 01
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 2266-2017
<b>Radicado Interno</b>	: 566-2017

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dese al apelante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a la parte demandante y a los litisconsortes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.



Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al del apoderado judicial de los no recurrentes, el cual, según información que reposa en el expediente, es [jobervan@hotmail.com](mailto:jobervan@hotmail.com), además deberá enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito a los no recurrentes, la sustentación recibida.

De no sustentar el recurso oportunamente, se declarará desierto el mismo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -**  
**FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5422b46c9cfb2c163e20669f8bab2f43b824908950**  
**bd3dab109620306bb0c08**

Documento generado en 05/11/2020 02:39:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**